

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Nicéforo Minguez Vivar, natural del pueblo de Quintanilla Somuño, y cuyas señas se expresan á continuación, contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de Huesca sobre robo en cuadrilla; y caso de conseguir su dicha captura, le pondrán á mi disposición para los efectos convenientes.

Burgos 6 de Noviembre de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

Señas de Nicéforo Minguez.

Estatura cinco pies dos pulgadas seis líneas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color bueno y algo cargado de espaldas, de oficio fardero.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Innecesario de todo punto había Juzgado tener que recordar á los Sres. Alcaldes la exactitud en remitir á este Gobierno de provincia los estados del movimiento de poblacion; pero contra lo que de ningun modo esperaba, y con el mayor disgusto, veo que son pocos los Ayuntamientos que han llenado tan antiguo servicio con la puntualidad que tenía derecho á esperar.

Penoso es que todos los años se tengan que insertar en el Boletín oficial circulares recomendando la pronta remision de los estados, y no se explica, á no ser por una dejadéz é indiferencia, que estoy dispuesto á corregir por todos los medios de que puedo disponer.

Procederán VV. por lo tanto á remitir con toda la brevedad posible los estados que se indican; advirtiendo que de no verificarlo en el improrogable término de 15 dias, pasarán, sin mas aviso, comisionados á recojerlos en todos aquellos pueblos que se hallen en descubierto.

Burgos 4 de Noviembre de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

(Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de las Tunas el dia 16 de Agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoracion de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las

Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del

costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado más á propósito, pondrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo de á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros

más en armonía con las necesidades del servicio.

5.º Para enagenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere más á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas afflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santaña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tam-

bien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas afflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policia local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoria, y las garantias de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoria de Coroneles de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean rela-

tivas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasexta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaria y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el más exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Nicolás María Rivero, Presidente. = Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Esta Corporacion ha visto con disgusto que varios Sres. Alcaldes de esta Provincia no han dado cumplimiento á la circular inserta en el Boletín oficial número 48, correspondiente al día 25 de Marzo último, previniendo que los Ayuntamientos nombraran las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre del año próximo pasado, y dieran conocimiento á esta Junta de los sujetos elegidos para formarla. En su consecuencia, los Ayuntamientos que no hayan cumplido con este servicio, lo verificarán inmediatamente, sin dar lugar á que tenga necesidad esta Junta de adoptar medidas extremas contra los mismos, y en particular contra los Secretarios, que, teniendo obligacion de dar cuenta de los decretos, órdenes y circulares que se insertan en el Boletín oficial, miran, por desgracia, aunque no todos, con la mayor apatía é indiferencia tan importante servicio.

Burgos 6 de Noviembre de 1869. = El Presidente, Antonio Martínez Acosta. = P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Félix Santa María del Alba.

No ha podido menos de sorprender á esta Corporacion, al examinar los presupuestos del material de escuelas correspondientes al año económico vigente, que la mayor parte de estas se encuentran, segun los inventarios que los Maestros han acompañado á los mismos, desprovistos por completo de los enseres necesarios para la enseñanza. Y comprendiendo desde luego esta Junta, que si bien consiste en los Ayuntamientos que no entregan á los Maestros la consignacion destinada á este objeto, tambien pueden ser la causa estos funcionarios que no dan á la misma la verdadera inversion, ha acordado la Junta advertir á los Sres. Alcaldes la obligacion que tienen no tan solo de entregar á los Maestros la parte consignada en el presupuesto municipal para la compra de enseres y útiles de enseñanza, sino tambien la en que se hallan los Ayuntamientos de examinar escrupulosamente las cuentas que los relacionados Maestros rindieren de su inversion, con arreglo al presupuesto de la escuela, aprobado por la Junta, pues está dispuesta la misma á no consentir en lo sucesivo el menor abuso en esta parte, interesando, como lo hará, á la Excm. Diputacion provincial, para que no se apruebe cuenta alguna municipal en que no aparezca haberse entregado al Maestro todos los haberes de personal y material, y para que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Burgos 6 de Noviembre de 1869. = El Presidente, Antonio Martínez Acosta. = P. A. D. L. J., Félix Santa María del Alba, Vocal Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de treinta días, que se cuentan desde el diez y siete de Octubre próximo pasado, á Nicolás y Mariano Hierro, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de caballos á D. Tomás Conde, vecino de esta Ciudad, en la noche del veinte y cinco de Agosto último, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE PAZ

de Santa Maria del Campo.

Eugenio Santos y Santos, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Santa Maria del Campo.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz entre Vicente Gomez en concepto de demandante, y Leonardo de la Torre como demandado, vecinos de esta villa, se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la villa de Santa Maria del Campo á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Martin Puente, Juez de paz de la misma, visto el juicio verbal celebrado entre Vicente Gomez, como demandante, y en rebeldia y como demandado Leonardo de la Torre, vecinos de esta villa, y

Resultando que el demandante reclama del demandado la cantidad de veinte y nueve escudos quinientas milésimas, con el ocho por ciento anual, que le prestó en el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, y los que se obligó á pagar en el mes de Setiembre del mismo año, con mas tres fanegas de trigo.

Resultando que el demandado no se ha presentado á exponer excepcion alguna á la demanda.

Considerando que á pesar de haber transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia, no ha concurrido el demandado, no obstante de estar citado personalmente.

Considerando que se halla plenamente probada la deuda por el recibo suscrito por el mismo demandado, por ante mí el Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba en rebeldia al demandado Leonardo al pago de los veinte y nueve escudos quinientas milésimas, con el interés anual de ochocientas milésimas por ciento, con mas tres fanegas de trigo y las costas causadas. Así por esta senten-

cia, que se notificará en los estrados de este Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; lo mandó y firma, de que yo el Secretario certifico. = Martin Puente. = Eugenio Santos y Santos.

Es conforme con su original, al que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, doy la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Santa Maria del Campo á veinte y nueve de Octubre año del sello. = Eugenio Santos y Santos. = V.º B.º = Martin Puente.

Distrito municipal de Ocon de Villafranca.

Desde el dia ocho del mes actual se hallará de manifiesto al público en el sitio de costumbre, por el término de ocho dias, la relacion de contribuyentes y haberes que á cada uno se le considera, con arreglo á los artículos 25 hasta el 35 inclusive de la instruccion provisional vigente, para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal. Durante el referido término los comprendidos en ella presentarán las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó los de un tercero, pues terminado les parará el perjuicio que haya lugar.

Ocon de Villafranca 3 de Noviembre de 1869. = El Alcalde, Frutos Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Distrito municipal de Ubierna.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ubierna, dotada con el sueldo de ochenta escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ubierna 4 de Noviembre de 1869. = El Alcalde, Lázaro Díez.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DEL REY.

El dia 12 del actual y hora de la una de su tarde tendrá lugar, en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona y en esta Administracion, el acto de subasta pública para el suministro de mil arrobas de leña de roble picada, y mil seiscientas arrobas de carbon de caña, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas.

El tipo de subasta será 075 milésimas de escudo arroba de leña, y 400 milésimas de escudo arroba de carbon, sin que se admitan posturas altas.

Hospital del Rey 6 de Noviembre de 1869. = El Administrador, Meliton Echevarría.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

Extracto Núm.	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.			Nombres de los interesados en la inscripcion.		INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	Objeto.	Año.	
14898	Tierra	Castroceniza	Ermita	1 celemin	Solo uno	Joaquin Rojo	Hijuela	1860
14899	"	"	Encinita	Celemin y 1/2	"	"	"	"
14900	"	"	Redondillos	id.	"	"	"	"
14901	"	"	id.	2 id.	"	"	"	"
14902	"	"	Turrunteras	1 id.	"	"	"	"
14903	"	"	Ombria	id.	"	"	"	"
14904	"	"	Barranco el Alamo	Celemin y 1/2	"	"	"	"
14905	"	"	Yesera	id.	"	"	"	"
14906	Huerto	"	Talanquera	1 cuartillo	"	"	"	"
14907	"	"	id.	1 celemin	"	"	"	"
14908	"	"	Pradillo	1 cuartillo	"	"	"	"
14909	Nogal	"	Valde Ortum	No la tiene	Solo dos	"	"	"
14910	Tierra	"	Campo Santo	1 celemin	Solo uno	Micaela Rojo	"	"
14911	"	"	Degollado	id.	"	"	"	"
14912	"	"	Nogal Mocho	id.	"	"	"	"
14913	"	"	Tejera	Medio celemin	"	"	"	"
14914	"	"	Sombria	1 id.	"	"	"	"
14915	"	"	Barranco el Alamo	2 id.	"	"	"	"
14916	"	"	Yesera	id.	"	"	"	"
14917	"	"	Conchos	1 id.	"	"	"	"
14918	Huerto	"	Talanquera	id.	"	"	"	"
14919	"	"	Suglesia	Celemin y 1/2	"	"	"	"
14920	Tierra	"	Pradillo	1 id.	"	"	"	"
14921	Nogal	"	Valde Ortum	No la tiene	"	"	"	"
14922	Tierra	"	Cabeza Portero	1 id.	"	Nicolasa Rojo	"	"
14923	"	"	Degollado	id.	"	"	"	"
14925	"	"	Salguero	Celemin y 1/2	"	"	"	"
14926	"	"	Redondillos	2 id.	"	"	"	"

14927	"	Umbria.....	Celemin y 1/2.	"	"
14928	"	id.	1 id.	"	"
14929	"	Estacada.....	Celemin y 1/2.	"	"
14930	"	Corrales.....	2 id.	"	"
14931	Huerto...	Membrilla.....	Medio celemin.	"	"
14932	Cañamar.....	Suglesia.....	id.	"	"
14933	"	Pradillo.....	id.	"	"
14934	Nogal.....	Pradillos.....	No la tiene....	"	"
14935	Tierra.....	Cabeza Portero.....	1 celemin....	Genoveva Rojo.....	"
14936	"	Redondillos.....	Medio celemin.	"	"
14937	"	Degollado.....	1 celemin....	"	"
14938	"	id.	id.	"	"
14939	"	Salguero.....	id.	"	"
14940	"	Costanazo.....	2 id.	"	"
14941	"	Estacada.....	Celemin y 1/2.	"	"
14942	"	Churrion.....	1 id.	"	"
14943	"	id.	2 id.	"	"
14944	"	Prado.....	Medio celemin.	"	"
14945	"	Churrion.....	5 cuartillos....	"	"
14946	"	Tres Castro.....	id.	"	"
14947	Huerto.....	Membrellas.....	Medio celemin.	"	"
14948	"	Suglesia.....	1 id.	"	"
14949	"	Pradillo.....	Medio celemin.	"	"
14950	Tierra.....	Santunios.....	3 id.	Solo dos.. Calixta Camarero.....	"
14951	"	Zo.....	id.	"	"
14952	"	Vallejo del Cuerno.....	2 id.	"	"
14953	"	Senda del Churrion...	1 id.	"	"
14954	"	Chopera.....	1 cuartillo....	"	"
14955	"	Degollada.....	1 celemin....	"	"
14956	"	id.	2 id.	"	"
14957	"	Valde Vetun.....	1 id.	"	"
14958	"	Alto de la Cuesta.....	2 id.	"	"
14959	"	Peña al Agua.....	1 cuartillo....	"	"
14960	Huerto.....	San Roque.....	id.	"	"
14961	"	Eras.....	id.	"	"
14962	Tierra.....	Santimia.....	5 celemines..	Felipe Camarero.....	"
14963	"	id.	5 id.	"	"
14964	"	Vallejo del Cuerno....	2 id.	"	"
14965	"	Alto del Churrion....	Medio celemin.	"	"
14966	"	Senda del Churrion....	1 id.	"	"
14967	"	Estacada.....	1 cuartillo....	"	"
14968	"	Valde Ortuño.....	1 celemin....	"	"
14969	"	Peñalque.....	No la tiene....	"	"
14970	Huerto.....	San Roque.....	1 cuartillo....	"	"
14971	"	Degollado.....	3 celemines....	"	"
14972	Tierra.....	Roperez.....	Celemin y 1/2.	"	"
14973	"	Encina Juan Rojo.....	2 celemines....	Matilde Serrano.....	"
14974	"	Degollado.....	Celemin y 1/2.	"	"
14975	"	Vallejo del Cuerno....	2 id.	"	"
14976	"	Chopera.....	1 id.	"	"
14977	"	Valde Vetun.....	id.	"	"
14978	"	Camino de Ura.....	2 celemines....	"	"
14977	"	Ermita.....	Medio celemin.	"	"
14978	"	Umbria.....	Celemin y 1/2.	"	"
14979	"	Tejera.....	1 celemin....	"	"
14980	"	Valdiave.....	2 id.	Eulogio Serrano.....	"
14981	"	Barranco del Alamo...	id.	"	"
14982	"	Arenales.....	Celemin y 1/2.	"	"
14983	"	Collado.....	1 id.	"	"
14984	"	Solanas.....	2 id.	"	"
14985	"	id.	1 id.	"	"
14986	"	Costañaz.....	Celemin y 1/2.	"	"
14987	"	Viña del Caballero....	2 id.	Francisco Serrano.....	"
14988	"	Salguero.....	1 id.	"	"
14989	"	Pradejones.....	Celemin y 1/2.	"	"
14990	"	Chopera.....	1 id.	"	"
14991	"	San Roque.....	id.	"	"
14992	"	Tras Castro.....	Celemin y 1/2.	"	"
14993	"	Senda de Peñaraya...	1 id.	"	"
14994	"	Valdiave.....	2 id.	"	"
14995	"	China.....	id.	Eustaquio Serrano.....	"
14996	"	Arenales.....	2 celms. y 1/2.	"	"
14997	"	Eucinita.....	1 id.	"	"
14998	"	id.	id.	"	"
14999	"	Cerrillos.....	Celemin y 1/2.	"	"
15000	"	Zorraposos.....	id.	"	"
15001	"	Chopera.....	1 id.	"	"
15002	"	Gordales.....	2 id.	"	"
15003	"	Ermita.....	Celemin y 1/2.	Petronila Martinez.....	"
15004	"	Degollado.....	id.	"	"
15005	"	Cabeza Portero.....	6 celemines....	"	"
15006	"	Caido.....	1 id.	"	"
15007	"	Cabeza Portero.....	Celemin y 1/2.	"	"
15008	"	Valpedrones.....	2 id.	"	"
15009	"	Bajo del Churrion....	id.	"	"
15010	"	Churrion.....	id.	"	"
15011	"	Corrales.....	1 id.	"	"
15012	"	id.	id.	"	"
15013	"	Tras Castro.....	id.	"	"
15014	"	Val el Molino.....	3 celemines....	"	"